

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES** incoada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.795.484** en representación de su hijo menor de edad **NGH**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.088.160**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, se **ADMITIRÁ**.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se fijarán alimentos provisionales en favor del menor **NGH** y a cargo del señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO**, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de éste y no se probó su capacidad económica, se tiene conocimiento, según los hechos de la demanda, que labora o cuenta con un contrato al servicio del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA Y LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, por tal motivo, se fijará como cuota alimentaria a favor del menor **NGH**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.088.160** el equivalente al 25% del valor del contrato de servicios que presta al servicio del SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA e igual porcentaje del 25% del salario o contrato de servicios que presta a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, y si devenga primas el 25% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue. Dineros que serán consignados por los pagadores del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.053.795.484**, para

lo cual se librarán los oficios respectivos.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES** incoada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.053.795.484** en representación de su hijo menor de edad **NGH**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 78.088.160**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria provisional en favor del menor **NGH**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 78.088.160**, el equivalente al 25% del valor del contrato de servicios que presta al servicio del **SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA** e igual porcentaje del 25% del salario o contrato de servicios que presta a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, y si devenga primas el 25% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue. Dineros que serán consignados por los pagadores del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA** identificada con la **cédula de ciudadanía No. 1.053.795.484**. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: PROHIBIR la salida del país al señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **78.088.160**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas, ello en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado o por correo electrónico en caso que se llegue a conocer, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **DR. FRANK JAMES GIRALDO GÓMEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.252.615 y Tarjeta profesional No. 142.898 del C. S. de la J. para que represente a la demandante de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador en Asuntos de Familia (artículo 612 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez**

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76850b433a023e81996d79cd2c1d8ebe4adff7881c390cf6d5e1feaf7cb4fd**

Documento generado en 01/06/2022 03:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>